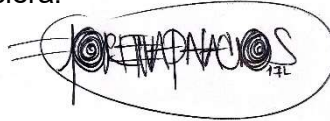


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 7 de diciembre de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario N° **2022-026**, de **FERNEY GÓMEZ MEDINA**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., informando que la parte actora allegó notificación a las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del 4 de abril de 2022 (fls. 95 a 101), y el traslado corrió del 7 al 27 de abril de 2022 (inhábiles 9 al 17 de abril de 2022) COLPENSIONES contestó en término el 20 de abril de 2022 (fls. 102 a 115), y PROTECCIÓN S.A., el 27 de abril de 2022 (fls. 138 a 160), que para reformar venció el 4 de mayo de 2022 sin que se hiciera.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda (fls. 95 a 101), otorgó poder general a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme se acredita con la E.P. N°. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 117 a 135 y por medio de su representante, sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con la C. C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos del poder agregado a folio 116 del expediente.

A su turno, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, confirió poder a la doctora ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA identificada con la C.C. 1.036.926.124 y portadora de T.P. 271.459 del C.S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder visible al folio 161 a 171.

Revisada las contestaciones (folios 102 a 115 y 138 a 160), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S.; por tal razón, se tendrá por contestada la demanda y si bien sería del caso citar a la audiencia prevista en el art. 77 del C.P.T.S.S., de las documentales aportadas por PROTECCIÓN S.A., se observa que el demandante FERNEY GÓMEZ MEDINA (C.C. 12.114.159), efectuó traslado entre administradoras en el Régimen de Ahorro Individual de COLPATRIA hoy PROTECCIÓN S.A., a PORVENIR S.A., según consulta de ASOFONDOS (fl. 178), por lo que debe establecerse si se hace necesaria la vinculación de esta entidad pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones, esa administradora de fondos de pensiones en el RAIS, deberá hacer la devolución de los aportes que tenga en su poder, los gastos de administración descontados y demás conceptos que reposen en la cuenta del demandante, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

En ese sentido la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

{...}”

Por consiguiente, se dispone vincular a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal **Miguel Largacha Martínez**, o quien haga sus veces, y se conceda el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído, para que conteste a través de apoderado judicial.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **la cual estará a cargo de la parte actora.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderadas principal y sustituto de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA para actuar como apoderada de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: VINCULAR al proceso a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en calidad de litisconsorte

necesario por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal y concédase el término de diez (10) días para que intervenga.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con la demanda y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la litisconsorte vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **cual estará a cargo de la parte actora.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

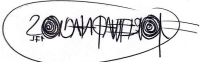


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 149 de
fecha 08/09/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA